

SENTENCIA Nro. 100 /17

Expte. N° 579/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 03 días del mes de Abril de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"DISPROFARMA S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN. EXPTE. N° 579/926/2016 (EXPTE. DGR N° 988/376-D-2007) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente DISPROFARMA S.A., por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación (fs.5524/5544 del Expte. DGR) en contra de la Resolución D 101/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/04/2014 obrante a fs. 5510/5522. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el Sr. Eduardo Chiari, en su carácter de apoderado de la firma DISPROFARMA S.A., en contra del Acta de Deuda N° A 367-2010, manteniéndose firme la misma conforme nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 367-2010 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE PERCEPCION – ETAPA IMPUGNATORIA" que obra a fs. 5477/5481, INTIMAR al obligado al pago a cancelar el importe que surge de la nueva planilla y RECHAZAR el descargo interpuesto por el contribuyente en contra del sumario N° M 367-2010 y en consecuencia APLICAR una multa de \$967.395,36.-, a la cual debe descontarse la suma de \$11.145,33.-, por lo que el importe a ingresar en concepto de multa se determina en la suma de \$ 956.250,03.-

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 579/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

El apelante, interpone primeramente la prescripción de las facultades de la Dirección General de Rentas para determinar y reclamar el pago del tributo en cuestión y aplicar multas, para las Posiciones 01/2005 a 03/2006 ambas inclusive, tal lo dispuesto por el artículo 54 del Código Fiscal (modificado por ley 8490, B.O. 28.03.2012) que dispone respecto del instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil, en base a los fundamentos que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

Cita jurisprudencia relativa al tema de la prescripción, en especial, término, inicio del cómputo, causales de interrupción y suspensión de la misma, invocando entre otros, el precedente judicial "D.G.R. c/Diosquez Gerónimo Anibal s/Ejecución Fiscal", dictado por la C.S.J.T., solicitando su aplicación al presente caso.

Con relación a la improcedencia de la deuda determinada, se agravia el apelante sobre el arbitrario rechazo de la prueba ofrecida y aportada a estas actuaciones, solicitando la aplicación de los antecedentes de la C.S.J.T "Jose Farías e Hijos S.R.L." y "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. c/Pcia de Tucuman S/Nulidad".

Expresa que conforme a los fallos reseñados precedentemente, debió haberse dado participación en el procedimiento instruido por la D.G.R. al contribuyente principal, a los efectos de determinar si impuesto ingresó efectivamente al Fisco.

Por último, señala la improcedencia de la multa aplicada con fundamento en la presunción estipulada en el art. 88 inc. 3º del C.T.P., resaltando que en el presente caso se trata de una omisión del agente de percepción y en consecuencia, la figura que debió aplicarse es la prescripta en el art. 85 C.T.P.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la Resolución apelada en todos sus términos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 579/926/2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

II.- Que a fs. 01/10 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contestan traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

En lo que aquí importa, esgrime la Autoridad de Aplicación, que respecto de los períodos 01 a 10/2005 y 01 a 03/2006 resulta de aplicación lo dispuesto por la ley 8520, conforme a la modificación introducida en el punto f) inc. 7 del artículo 1º de la Ley 8720.

Con relación a los períodos 11-12/2005, expuso que habiéndose confeccionado una nueva planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 367-2010 Acta de Deuda N° 367-2010 – Etapa Recursiva", la cual corre agregada a fs. 5629/5631 de las presentes actuaciones, el Agente procedió a rectificar las declaraciones juradas e ingresó percepciones no realizadas, por los períodos incluidos en la Resolución N° D 101-2014, conforme a lo cual, no surgen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas.

Por último, con respecto a la sanción de multa aplicada en el art. 3º de la Resolución N° D 101-14, por la infracción prevista en el art. 86 inc. 1º del código Tributario Provincial, cabe destacar que conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 7º de la ley N° 8873, la firma DISPROFARMA S.A. queda eximida de oficio de sanción por dicha infracción.

III.- Que a fs. 29/30 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 1.314/16, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-

IV.- De la confrontación de los términos expuestos por el contribuyente, puestos en relación con los argumentos esgrimidos por la D.G.R. en la contestación de

Expte. 579/926/2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 3 de 11

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

agravios, cabe tener presente el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso, o sea la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley N° 8720, que corresponde tratar en forma preliminar.-

IV. a.- En efecto, conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley N° 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, se implementó el siguiente beneficio: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate".*

Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 16.12.2010 se notificó el Acta de Deuda N° A 367-2010, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agentes de Percepción-, correspondientes a los períodos fiscales 01/2005 al 03/2006.

En virtud de lo informado por la División Control de Cobros Judiciales del Departamento Técnico Legal de la D.G.R. a fs. 5588/5590 y lo expresado por sus apoderados en su contestación de traslado, en fecha 21.12.2010 se inició juicio de Embargo preventivo, el cual tramita por ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la Primera Nominación, Expte. Judicial N° 11268/2010.

Como ya lo expresó este Tribunal en numerosos precedentes (Transporte Morano S.R.L. s/Rec. de Apelación, entre otros), la constitución en mora del deudor efectuada en forma autentica, conforme lo dispone el artículo 3986 del C.C., se

Expte. 579/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 4 de 11

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. VIRGINIA ROSARIO POMESE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

produce con la notificación del Acta de Deuda, por lo que la comunicación de la misma suspende por un año y por única vez, la prescripción liberatoria, doctrina sentada por la C.S.J.T.-

En lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, la Corte Local dejó sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: *"...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio..."*. En el precepto citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, nuestro Máximo Tribunal en los autos: "Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal" expresó que: *"...en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo..."*.-

Esta doctrina judicial, reiterada por la Corte local en repetidas causas, implica que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, que aquel previsto en la legislación de fondo; razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago del mismo, debería computarse del modo señalado en la legislación nacional.-

"...Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GASTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 579/926/2016
C.F. JORGE GASTAVO JIMENEZ
LOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos..." (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016). En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R., ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956.-

Reseñado así el criterio que debe aplicarse al instituto de la prescripción, en el presente caso, la posición 10/2005 del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción-, vencía el día 16.11.2005, por lo tanto, la acción para reclamar el mismo prescribía el día 16.11.2010. Habiéndose notificado el acta de deuda en fecha 16/12/2010, no se llegó a suspender en tiempo oportuno el término de prescripción que se encontraba corriendo.

En virtud de ello, la demanda interruptiva de la prescripción reseñada precedentemente, solo interrumpió en forma oportuna, la prescripción respecto de los períodos 11 y 12/2005.-

Por otra parte, respecto de las posiciones 1 a 3/2006, conforme lo informado por la División Control de Cobros Judiciales del Departamento Técnico Legal de la D.G.R. a fs. 5588/5590, no existe juicio de embargo preventivo, que interrumpa la prescripción.-

Lo expuesto me lleva a concluir que las posiciones 01 a 10/2005 y 01 a 03/2006 del impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Percepción- se encuentran aprehendidas por lo dispuesto en la ley N° 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7° del artículo 1° de la ley N° 8720.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ALBERTO PONESSA
CONSEJO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 579/926/2016
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por DISPROFARMA S.A., en relación a las posiciones 01 a 10/2005 y 01 a 03/2006 del impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Percepción- y DECLARAR que por aplicación de la ley N° 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7° del artículo 1° de la ley N° 8720, las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

IV. b.- En lo que respecta a las posiciones 11 y 12/2005, también ha acontecido un hecho nuevo, el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación y confirmado por la Autoridad de Aplicación al efectuar el conteste del traslado, previsto en el art. 148 del C.T.P., correspondiendo entrar de lleno a su tratamiento, teniendo en cuenta que en caso de prosperar, la cuestiones planteadas sobre los períodos enunciados quedarían resueltas.

Que el hecho nuevo mencionado, consiste en la adhesión por parte del apelante al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.380, según surge del informe del Departamento Determinaciones de Oficio de la D.G.R., específicamente, fs. 5609 y fs. 5612, y el reconocimiento de tal situación efectuado por la Autoridad de Aplicación al contestar el recurso de apelación.

Que se desprende del informe mencionado, que las posiciones 11 y 12/2005 se encuentran incluidas en el Tipo de Plan 1063, N° 1895, efectuado en veinticuatro cuotas, encontrándose el mismo cancelado.

En conclusión y atento a lo expuesto, el contribuyente al adherirse al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos, canceló en forma total las posiciones 11 y 12/2005, no surgiendo actualmente diferencias a favor de la D.G.R. por los períodos analizados

Expte. 579/926/2016

CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 7 de 11

Que por lo expresado anteriormente, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por DISPROFARMA S.A., en su recurso de apelación, respecto de los períodos 11 y 12/2005, del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción-, por haberse acogido al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.380, encontrándose cancelado el mismo, sin que surjan diferencias a favor de la D.G.R., conforme a "Planilla Determinativa N° PD 367-2010 Acta de Deuda N° 367-2010 – Etapa Recursiva".-

IV. c.- Por último, en lo que refiere a la sanción de multa aplicada en el art. 3° de la Resolución N° D 101-14, por la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1° del C.T.P., a la luz de las normas vigentes, se advierte que encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen sobre la multa dispuesta por la Autoridad de Aplicación y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente,

Expte. 579/926/2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 8 de 11

resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por DISPROFARMA S.A., en relación a la multa impuesta y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, la sanción determinada en el art. 3º de la Resolución Nº D 101-14 de fecha 30/04/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por DISPROFARMA S.A., en relación a las posiciones 01 a 10/2005 y 01 a 03/2006 del impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Percepción- y **DECLARAR** que por aplicación de la ley Nº 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inciso 7º del artículo 1º de la ley Nº 8720, las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Expte: 579/926/2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 9 de 11

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

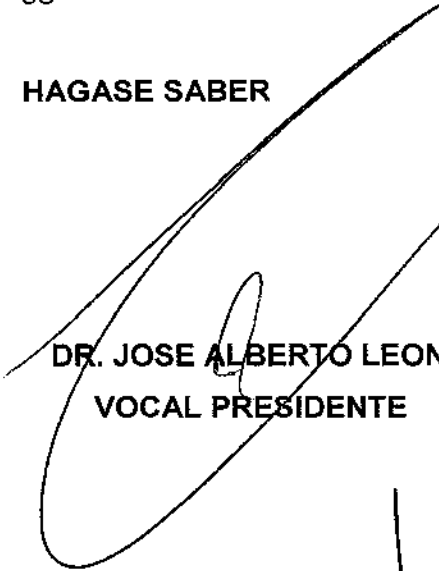
2. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por DISPROFARMA S.A., en su recurso de apelación, respecto de los períodos 11 y 12/2005, del impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Percepción-, por haberse acogido al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.380, encontrándose cancelado el mismo, sin que surjan diferencias a favor de la D.G.R., conforme a "Planilla Determinativa N° PD 367-2010 Acta de Deuda N° 367-2010 – Etapa Recursiva".

3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por DISPROFARMA S.A., en relación a la multa impuesta y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada en el art. 3° de la Resolución N° D 101-14 de fecha 30/04/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

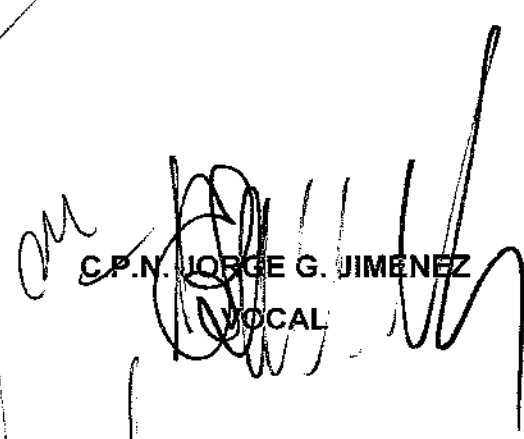
4. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

SG

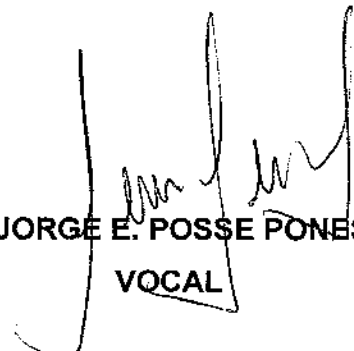
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA